

373R2805

16. 10. 73

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 289/21

REGLAMENTO (CEE) N° 2805/73 DE LA COMISIÓN

de 12 de octubre de 1973

por el que se establece la lista de los vinos blancos de calidad producidos en regiones determinadas y de los vinos blancos de calidad importados, con un contenido particular en anhídrido sulfuroso, y sobre determinadas disposiciones transitorias relativas al contenido en anhídrido sulfuroso de los vinos producidos antes del 1 de octubre de 1973

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2592/73 ⁽²⁾ y, en particular, el apartado 3 de su artículo 26,

Considerando que el apartado 1 del artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 816/70 ha previsto la posibilidad de elevar hasta 400 mg/l el contenido máximo de anhídrido sulfuroso para determinados vinos blancos de calidad producidos en regiones determinadas y para determinados vinos blancos de calidad importados que tengan características de producción y elaboración peculiares;

Considerando que es conveniente limitar dicha posibilidad tan sólo a los vinos blancos de calidad cuyas condiciones de producción y métodos de elaboración habituales exijan, en el estado actual de los conocimientos enológicos, un empleo de anhídrido sulfuroso mayor que para los demás vinos;

Considerando que en el artículo 26 *bis* se prevé, por otra parte, que se adopten disposiciones para los vinos producidos antes de 1 de octubre de 1973 que, por razones evidentes no puedan cumplir las exigencias del presente Reglamento;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de octubre de 1973.

HA ADOPTADO EL SIGUIENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El contenido máximo total en anhídrido sulfuroso será de 400 mg/l para

A. VCPRD blancos:

- a) los vinos que tengan derecho a la mención Beerenauslese,
- b) los vinos que tengan derecho a la mención Trockenbeerenauslese,
- c) el Sauterne,
- d) el Barsac.

B. Vinos blancos de calidad importados:

Los vinos blancos de calidad que tengan derecho a la mención Beerenauslese o Trockenbeerenauslese de conformidad con las disposiciones comunitarias o, en su defecto, con las disposiciones de los Estados miembros.

Artículo 2

Las disposiciones del artículo 26 *bis* del Reglamento (CEE) n° 816/70 no se aplicarán a los vinos para los que pueda aportarse la prueba de que se han producido antes de 1 de octubre de 1973

- si se destinaren al consumo humano directo en envases de 5 litros o menos;
- hasta el 1 de enero de 1974 si se destinaren al consumo humano directo en envases de más de 5 litros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. Surtirá efecto el 1 de octubre de 1973.

Por la Comisión

El Presidente

François-Xavier ORTOLI

⁽¹⁾ DO n° L 99 de 5. 5. 1980, p. 20.

⁽²⁾ DO n° L 269 de 26. 9. 1973, p. 1.